

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, firmado en la Ciudad de México, el dieciocho de octubre de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El dieciocho de octubre de dos mil diez, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica con el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de abril de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 14 del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Argel y en la Ciudad de México, el veinticuatro de junio de dos mil once y el treinta de enero de dos mil doce, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil doce.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el tres de marzo de dos mil doce.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, firmado en la Ciudad de México, el dieciocho de octubre de dos mil diez, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad que existen entre los dos países;

CONSCIENTES del interés mutuo en promover y fomentar el progreso científico y técnico y el desarrollo económico y social de sus países y de las ventajas recíprocas que resulten de la cooperación en áreas de interés común;

INTERESADOS en promover e intensificar sus relaciones de cooperación mediante mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese progreso;

CONVENCIDOS de la necesidad de implementar programas de cooperación que tengan un impacto sobre el avance social y económico de los dos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVO

El presente Convenio tiene como objetivo establecer el marco jurídico para que las Partes puedan llevar a cabo las actividades previstas en el presente Convenio, para fortalecer la cooperación técnica, científica y tecnológica sobre la base de la igualdad y beneficio mutuos.

ARTÍCULO 2

ÁREAS DE COOPERACIÓN

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación en las áreas siguientes:

- a) Agricultura;
- b) Desarrollo social;
- c) Medio ambiente;
- d) Recursos hidráulicos;
- e) Salud;
- f) Ciencia y tecnología;
- g) Cualquier otra área que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 3

MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Para los fines del presente Convenio, la cooperación entre las Partes podrá asumir las modalidades siguientes:

- a) Intercambio de información;
- b) Intercambio de especialistas, investigadores y técnicos;
- c) Investigación conjunta;
- d) Capacitación de recursos humanos;
- e) Visitas de expertos y profesionales;
- f) Organización de cursos, seminarios, talleres, simposios y conferencias relacionados con el objetivo del presente Convenio;
- g) Cualquier otra modalidad convenida por las Partes.

La ejecución del presente Convenio no estará condicionada a que las Partes establezcan proyectos en todas las áreas y modalidades a que se refiere el presente Convenio.

Las Partes no deberán colaborar en aquellas actividades respecto de las cuales exista prohibición interna, de una ley o normativa institucional.

ARTÍCULO 4

MECANISMO DE SEGUIMIENTO

Para el adecuado desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Convenio y asegurar su coordinación efectiva, las Partes deciden establecer una Comisión Mixta integrada por representantes de ambas Partes.

La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina Democrática y Popular en las fechas que acuerden las Partes por escrito, a través de la vía diplomática.

La Comisión Mixta tendrá las funciones siguientes:

- a) Definir las áreas prioritarias de interés para establecer y realizar programas, proyectos y actividades de cooperación técnica, científica y tecnológica;
- b) Coordinar el diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades de cooperación técnica, científica y tecnológica bajo las modalidades enunciadas en el Artículo 3;
- c) Analizar, revisar, evaluar y aprobar los programas y proyectos a realizar y sus planes de trabajo, incluyendo la obtención de los recursos y apoyos adicionales necesarios para la implementación de los planes de trabajo;
- d) Supervisar, formular y someter a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes para el buen funcionamiento del presente Convenio;
- e) Estudiar la ampliación de la cooperación a otros programas de interés para las Partes;
- f) Informar los resultados del cumplimiento de los programas y proyectos y la evaluación de las actividades derivadas del presente Convenio; y
- g) Cualquier otra función que las Partes estimen conveniente.

La Comisión Mixta elaborará programas de trabajo integrados por las actividades o proyectos a ser desarrollados, los que una vez formalizados constituirán parte integrante del presente Convenio, debiendo contener la información siguiente:

- a) Objetivos;
- b) Cronograma de ejecución;
- c) Asignación de personal;
- d) Financiamiento;
- e) Responsabilidad de cada Parte;
- f) Difusión de resultados;
- g) Cualquier otra información que las Partes estimen conveniente.

ARTÍCULO 5

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA COORDINACIÓN

Las autoridades encargadas de coordinar las actividades de cooperación derivadas del presente Convenio serán las siguientes:

- a) Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Cooperación Técnica y Científica de la Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional; y
- b) Por el Gobierno de la República Argentina Democrática y Popular, el Ministerio de Asuntos Extranjeros, Dirección General de las Américas.

Cualquiera de las Partes podrá presentar a la consideración y aprobación de la otra Parte, a través de la Autoridad Coordinadora, proyectos y programas específicos.

ARTÍCULO 6

FINANCIAMIENTO

Los gastos en que incurran las Partes en relación con la movilidad de expertos y técnicos de ambos países en el marco de la cooperación técnica, científica y tecnológica desarrollada al amparo del presente Convenio, se sufragarán sobre la base de los siguientes principios, a menos que lo convengan de otra forma:

- a) La Parte que envía cubrirá los gastos de transporte al territorio de la otra Parte;
- b) La Parte receptora cubrirá los gastos de hospedaje, alimentación y transporte local necesario para la ejecución de los programas y proyectos.

Las Partes financiarán las actividades a que se refiere el presente Convenio con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación presupuestal y lo dispuesto por su legislación nacional, por lo que en ningún caso se comprometen recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes, ni la posibilidad de gastos eventuales, ni adquisición de obligaciones económicas no previstas para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 7

PARTICIPACIÓN DE OTRAS INSTITUCIONES

Las Partes favorecerán la participación de otras instituciones públicas o privadas, cuyas actividades incidan directamente en las áreas de cooperación, con el propósito de fortalecer y ampliar los mecanismos que apoyen una efectiva instrumentación del presente Convenio.

ARTÍCULO 8

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EQUIPO Y MATERIAL

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida de su territorio, con carácter temporal, del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con sus legislaciones.

ARTÍCULO 9

PROPIEDAD INTELECTUAL

Si como resultado de las actividades de cooperación desarrolladas al amparo del presente Convenio, se generan productos de valor comercial y/o derechos de propiedad intelectual, éstos se registrarán por la legislación nacional aplicable, así como por las convenciones internacionales en la materia vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos y la República Argelina Democrática y Popular.

ARTÍCULO 10

INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente la información proporcionada al amparo del presente Convenio, excepto en los casos en que la Parte que la proporcionó establezca restricciones y/o disposiciones para su uso o difusión. Las restricciones o disposiciones serán confirmadas por escrito de manera previa al intercambio de la información. La falta de disposiciones o restricciones se considerará como aceptación tácita en el uso de la información. Dicha información podrá transferirse por una de las Partes a terceros, previo consentimiento, por escrito, de la otra Parte.

Las Partes se comprometen a respetar en todo momento los derechos de propiedad intelectual contenidos en la información intercambiada. Para tal efecto tomarán las medidas necesarias a fin de no dar publicidad de forma directa o indirecta sobre el contenido y/o uso de esos derechos.

Las Partes acuerdan que la información, el material y el equipo protegidos y clasificados por razones de seguridad nacional o de las relaciones exteriores de cualquiera de las Partes, de conformidad con su legislación nacional, no podrán transferirse en el marco del presente Convenio.

Si en el curso de las actividades de cooperación emprendidas con base en el presente Convenio, se identifica información, material y equipo que requiera o pudiera requerir protección y clasificación, las Partes lo informarán a las autoridades competentes y establecerán por escrito las medidas conducentes.

La información, el material y el equipo no protegido, ni clasificado, pero cuya exportación esté controlada por alguna de las Partes, podrá efectuarse de conformidad con la legislación nacional en vigor y deberá estar debidamente identificada, así como su uso o transferencia posterior. Si cualquiera de las Partes lo considera necesario, podrá instrumentar las medidas pertinentes para evitar que se retransmita la información a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 11

RELACIÓN LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes para llevar a cabo actividades de cooperación al amparo del presente Convenio, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca. Cada Parte será independiente, y en ningún caso se le considerará patrón sustituto.

ARTÍCULO 12

ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAL

Las Partes llevarán a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para la entrada y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los programas y proyectos de cooperación previstos en el presente Convenio.

Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional en vigor en el país receptor y no podrán dedicarse a otras actividades sin la autorización previa de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 13

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO 14

DISPOSICIONES FINALES

El presente Convenio entrará en vigor (30) treinta días después de la recepción de la última de las notificaciones, cursada por la vía diplomática, por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

El presente Convenio permanecerá en vigor por un período de (5) cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte, por escrito y a través de la vía diplomática, su decisión de denunciarlo, con (6) seis meses de antelación a la fecha de expiración de su vigencia.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

La denuncia del presente Convenio no afectará la conclusión de las actividades de cooperación en curso, que se hubieran formalizado durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México el 18 de octubre de 2010, en dos ejemplares originales en idioma español, árabe y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia el texto en francés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular: el Ministro de Recursos Hidráulicos, **Abdelmalek Sellal**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, firmado en la Ciudad de México, el dieciocho de octubre de dos mil diez.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, el ocho de febrero de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.